

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda monitoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00454-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de 2023

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria instaurada por La Diligencia S.A. contra Carlos Enrique Betancur Valencia y Mabel Hincapié Betancur, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00454-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 420 del CGP:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda la identificación y el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar en el encabezado de la demanda y en el acápite de hechos quien es la parte demandada, esto es, si se dirige la demanda contra la sociedad Alma Plásticos, o en contra de las personas naturales Carlos Enrique Betancur Valencia y Mabel Hincapié Betancur.
3. En caso de optar por dirigir la demanda en contra de las personas naturales Carlos Enrique Betancur Valencia y Mabel Hincapié Betancur, deberá explicar las razones por las cuales estas personas adquirieron la calidad de deudores, pues a la demanda se anexan como prueba documental del origen contractual de la obligación una serie de facturas de venta, sin embargo, en dichos documentos no figuran como deudores estas personas naturales.
4. Deberá complementar el acápite de hechos, exponiendo las circunstancias e información que den cuenta del origen contractual de la deuda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 420 del Código General del Proceso.
5. Deberá complementar el acápite de hechos, manifestando de forma clara y

precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 420 ídem.

6. Deberá informar en el acápite de notificaciones, cual es el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde los demandados recibirán notificaciones, de conformidad con el numeral 7 del pluricitado artículo 420.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.
8. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección de notificación de la demandada.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria instaurada por La Diligencia S.A. contra Carlos Enrique Betancur Valencia y Mabel Hincapié Betancur.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a Lina Marcela Villegas Quintero identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.270.469 para actuar en nombre propio como representante legal de la sociedad La Diligencia S.A., por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323cd66742b5dacfd2299f75fa7d3ffea0054f4d542f880657fbd3401c5e9ab**

Documento generado en 12/07/2023 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**